



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Auto interlocutorio No. 982**

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Realizado el estudio preliminar del presente asunto remitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, que nos fuera asignado virtualmente por la oficina de reparto; para resolver sobre su admisión y verificado el contenido de la demanda formulada a través de apoderada judicial por la señora MARÍA NALLIBY HENAO RAMÍREZ, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes anomalías:

a) Debe adecuarse tanto en el poder como en la demanda, la especialidad a quien debe ser dirigida la acción a incoarse, por cuanto se señala los Juzgados Civiles del Circuito – Reparto.

b) Deberá precisarse tanto en el poder conferido, así como en la demanda a quien se convoca como extremo pasivo conforme lo prevé el artículo 403 del Código Civil para este tipo de asuntos.

Lo anterior en consideración que; no obstante es claro en el libelo demandatario, y que la normatividad indicada en los “FUNDAMENTOS DE DERECHO”, la cual por ser novedosa, se maneja por vía de jurisprudencia; debe adecuarse el trámite al proceso verbal, y que los progenitores de la peticionaria, de quienes se indica en los hechos noveno y décimo primero “..decidieron abandonarla..”, los cuales aún viven, señalados como progenitor a WILLIAM ALBERTO HENAO PEÑA que según el numeral 4 del acápite de prueba documental se allega declaración juramentada (fl 18 PDF 02Anexos), y como progenitora a YANETH RAMÍREZ de quien se allega carta escrita de la época en que la abandonó (fl 14-17 PDF 02Anexos), y según lo señalado en el hecho décimo primero tuvo contacto con su hija hasta el cumplimiento de su mayoría de edad y luego emigró a Venezuela.

c) De ahí que, en armonía con el literal anterior, aclare las pretensiones primera, segunda de la demanda, pues para el caso de la señora MARÍA NALLIBY HENAO RAMÍREZ, los padres biológicos de ésta aún se encuentran con vida y deben ser citados al presente trámite como parte pasiva; al igual que los hijos biológicos de la pareja BETANCUR – ÑAÑEZ (q. e. p. d.), supuestos padres de crianza mencionados en el hecho quinto de la demanda, omitiéndose precisar sus nombres y ubicación para que sean vinculados al trámite. En cuanto a la pretensión tercera resulta ajena al presente trámite por corresponder netamente a derechos patrimoniales y el presente se trata de aspecto personal como el estado civil de la actora.

d) Establecido el extremo pasivo deberá darse cumplimiento a la notificación simultánea de la demanda, conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes art. 4 del Decreto 806 de 2020); y, suministrarse toda la información dispuesta en el artículo 82 del Código General del Proceso para el extremo demandado, así como acompañar los registros civiles de nacimiento que acrediten el parentesco de quienes se deben indicar como demandados y quienes se vincularán en dicha calidad de demandados, documentos que no fueron allegados con los anexos de la demanda.

e) omite allegar el documento de identidad de la madre biológica de la demandante, frente al cual debe precisarse el nombre por cuanto el señalado en la demanda difiere al inscrito en el registro civil de nacimiento de la actora (fl 23 PDF 02Anexos).

f) Debe indicarse la dirección física o electrónica de las partes donde recibirán notificaciones personales (Art.82 numeral 10 del C.G.P.), indicando la forma en que obtuvo la información del lugar de notificación de la parte demandada en la forma requerida por el inciso 2° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022).

g). Debe acreditar con la demanda el envío por medio electrónico o físico copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada. (art. 6 Decreto 806 de 2020).

h) Establecido el extremo pasivo deberá darse cumplimiento a la notificación simultánea de la demanda, conforme lo señala el artículo 4 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022); y, suministrarse toda la información dispuesta en el artículo 82 del Código General del Proceso para el extremo demandado.

i) El documento aportado a la demanda obrante a folio 14 - 17 en el documento PDF 02Anexos de la demanda se torna ilegible y en algunos apartes aparece incompleto, restándole poder probatorio.

j) Omite indicar personas en calidad de parientes de la actora, que mediante prueba testimonial puedan sustentar los hechos y pretensiones de la demanda informando el correo electrónico donde puedan ser citadas. (Numeral 6°, art. 82 del C. G. del P., en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, lo que hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *“las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...”*<sup>1</sup>).

k) Deberá indicar con precisión tanto el domicilio como la dirección física y electrónica de la demandante y de los demandados en la forma exigida por los numerales 2° y 10° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, por cuanto se advierte incongruencia respecto de la demandante y adicionar las correspondientes al pasivo.

l) Omite señalar en el poder y la demanda el correo electrónico de la apoderada judicial, que aparezca inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020). Por cuanto el indicado no aparece inscrito.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 del C.G.P, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO.** TENER como apoderada judicial de la parte actora a la abogada MAYRA ALEJANDRA MONCAYO PAREDES, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

---

<sup>1</sup> Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022).

**JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO**  
Juez

Firmado Por:  
**Jose William Salazar Cobo**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97313e2102087cd2fd6c51859848316810b584c07d671d7ccb7fc002e9de4e0b**

Documento generado en 13/10/2022 05:25:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**